Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 456

REF: A.S. E29-2024-9-A AGENTE NÚÑEZ, UBALDO FABIÁN S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN N° 2309/2023 DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Resolución N° 2309/2023 - Agte. Ubaldo Fabián Núñez –DNI N° 14.930.763..

El mismo se inicia mediante Resolución Nº 2023-2309-29-1655 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la cual se ordena la instrucción de Sumario Administrativo a los agentes Ubaldo Fabián Núñez – DNI Nº 14.930.763, María Isabel Torres – DNI Nº 17.059.692, Alcides Arístides Bernal – DNI Nº 14.424.571 y Mauro Ariel Kalbermatten – DNI Nº 31.025.852, por supuestas irregularidades en el desempeño de sus funciones -fs. 919/927-.

En Acta Nº 1 de fecha 28/03/2018, consta el desconocimiento de firmas y sellos institucionales por parte del Director de la UEP Nº 56, Sr. Juan Carlos Escobar DNI 12.797.958, aclarando que la institución a su cargo solo recibe el subsidio para el pago de haberes a docentes, no habiéndose realizado a través del Ministerio ninguna refacción en el establecimiento -fs. 1-

En Acta Nº 2 de fecha 28/03/2018 el Vicedirector de la EEP Nº 850 del Paraje El Sauzal (El Sauzalito), Sr. Jorge David Palavecino, DNI 23.040.547, manifestó que los sellos institucionales no eran de la escuela, además descoció las firmas que constan en el acta de conformidad que le sindican, agregando que el citado no es responsable del establecimiento educativo siéndolo desde el año

2012 la Sra. González María Alejandra, y que además el Ministerio de Educación no ha efectuado ninguna refacción en el mismo durante dicho período" –fs. 2-.

En Acta N° 3 de fecha 28/03/2018 el Subsecretario de Infraestructura Escolar, Sr. Cesar Gabriel Lemos, desconoció las firmas y sellos como funcionario, que constan a su nombre en las rendiciones correspondientes a febrero, abril y mayo del año 2017 -fs. 3/4-.

En Acta N° 4 de fecha 03/04/2018, el Director Suplente de la EGB N° 517, de El Sauzalito, Prof. Gustavo Oscar Castro, DNI N° 21.546.360, denuncio que los datos de ubicación del establecimiento son erróneos y que la persona que figuraba como firmante (Viviana Rojas no era Directora desde el año 2012, que tampoco se solicitaron ni ejecutaron reparaciones en los períodos señalados –fs. 5/6-.

La Pericial Caligráfica realizada por la Lic. Elvira Veuthey, concluyó: **1°.-** Las firmas insertas en las documentales de las rendiciones mensuales de los meses de mayo del 2017, no fueron ejecutadas por el Sr. Cesar Gabriel Lemos. **2°.-** Los sellos obrantes en las documentales de las rendiciones mensuales de los meses de mayo del 2017, no se corresponden con las matrices de los sellos de la oficina Subsecretario de Infraestructura Escolar. **3°.-** Que se observan al menos tres sellos, con diferentes características entre sí, que fueron utilizados en las documentales signadas como cuestionadas. **4°.-** Que se advierten escrituras caligráficas y numerales en los presupuestos y facturas en correspondencia con los folios de los expedientes administrativos, respondiendo a una misma paternidad escritural –fs. 134/173-.

La prevención sumarial detectó irregularidades tales como: 1-Inexistencia Sistémica: Dado que los expedientes que originaron los pagos no figuran en el Sistema Informático del Ministerio, requisito indispensable para la legalidad del procedimiento. 2–Falsificación Documental: Queda ratificada la falsificación de firmas del Subsecretario de Infraestructura Escolar y el desconocimiento de sellos y obras por parte de los directivos escolares. 3-Inconsistencias Temporales: En cuanto a factibilidades de crédito con fechas anteriores al pedido del gasto, alterando el orden cronológico legal -fs. 191/192-.

1.-) Al Sr. Núñez, en Dirección de Administración, se le cuestiona haber suscrito órdenes de compra y pago omitiendo el control de expedientes que no existían en el sistema de gestión. 2.-) A la Sra Torres del Departamento Contrataciones, se le atribuye presunta falta de cumplimiento de sus funciones al procesar órdenes de compra de expedientes inexistentes y permitir la contratación de un ´proveedor con vínculos familiares en su área. 3.-) Al Sr. Bernal, del Departamento Contable se le señala la emisión de órdenes de pago. 4.-) A la

Contadora Quilisis, de la Tesorería y 5.-) al Sr. Abramovich de Rendiciones, se le adjudica presunto incumplimiento en la custodia de fondos y control de documentación, dado que no pudieron haber auditado correctamente expedientes fuera del sistema. 6.-) En cuanto al agente Mauro Kalbermatten, del área Contrataciones, se detectó vínculo familiar directo con la proveedora Milagros Fernández.

A través de la Disposición N° 24/2018 de la Subsecretaría de Gestión Administrativa, Financiera y de Recursos Humanos del MECCyT se dispuso la ampliación de la información sumaria a los Departamentos, Contable, Tesorería y Rendiciones y Contralor del MECCyT. –fs. 193/200-.

En Acta N° 6, el Director de la EEP N° 961, Prof. José Luis Ladousse desconoció el sello institucional y la firma que constan en el acta de la rendición de marzo de 2017; expresando que el sello utilizado consigna erróneamente a la localidad de J.J. Castelli, posee un tamaño ilegal y utiliza la sigla EGB, denominación que ya no se encuentra en uso. Afirmó además no conocer al proveedor Roberto Marcelo López, asegurando que este no pertenece a la localidad y nunca se presentó en el establecimiento. –fs. 643-. Además manifestó que el MECCyT no realizó ninguna reparación en la escuela, pese a los reiterados pedidos. Que los arreglos fueron costeados con el apoyo de la comunidad educativa, los padrinos de la escuela y la Municipalidad de Miraflores. Manifestó su indignación y que el monto falsamente in vertido equivale a cinco meses de presupuesto de comedor escolar.

A fs. 919/927, se dicta la Resolución Ministerial N° 2023-2309-29-1655 por la cual se ordena la instrucción de sumario administrativo contra los agentes UBALDO Fabián Núñez, María Isabel Torres, Alcides Arístides Bernal y Mauro Ariel Kalbermatten debido a las irregularidades detectadas en sus funciones.

La instrucción dispuso recepcionar Declaración de imputado a los agentes mencionados, tal y como surge a fs. 1052/1056. Compareciendo a las audiencias señaladas María Isabel Torres y Mauro Ariel Kalbermatten –fs. 1062 y 1063-, mientras que el agente Bernal efectuó su presentación en forma escrita.

El Juzgado de Ejecución Penal N° 1, informó que ante el mismo tramita la causa caratulada: "Torres María Isabel s/ Ejecución de Pena –Condicional"-, Expte. N° 20527/2025-1, en la que se ejecuta la Sentencia N° 148/25, dictada con fecha 27/06/2025 por la Cámara Tercera en lo Criminal –fs.1068/1085-.

La mencionada sentencia condenó a Bernal a dos años de prisión condicional por Fraude Contra la Administración Pública (79 Hechos) y Violación de los Deberes de Funcionario Público. Y el agente Kalbermatten por su parte, fue condenado a tres años de prisión condicional por los delitos de falsificación

y uso de instrumento público falso, junto con fraude contra la Administración Pública Provincial por un Total de 90 Hechos.

La Directora de Sumarios a través de la Disposición N° 99/2025 ordenó ampliar la investigación e incluir nuevos hechos no contemplados en la resolución inicial, así como cualquier otra irregularidad que surja durante el proceso. –fs. 1087-. Incorporándose acta ampliatoria de Mauro Ariel Kalbermatten; presentación de María Isabel Torres y declaración de Alcides Arístides Bernal –fs. 1097, 1098/1100 y 1101 respectivamente.

Se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal a los imputados, tal y como surge a fs. 1103/1112, quedando debidamente notificados según constancias de fs. 1114/1123-.

El agente Alcides Bernal, con el patrocinio de la Dra. Alba Belkis Duarte presentó memorial de defensa y ofreció pruebas, tal y como surge a fs. 1124/1153; mientras que Mauro Kalbermatten, por derecho propio realizó descargo y ofrecimiento de pruebas –fs. 115471158-. Y la Sra. María Isabel Torres, presentó escrito de defensa a fs. 1159-.

Seguidamente consta la apertura de la causa a prueba a fs. 1174 e incorporación de documentación digital certificada y constancias obrantes a -fs. 1175/1192 y 1193-.

Se clausura el período probatorio y otorgan plazos para la formulación de alegatos a fs. 1194, quedando debidamente notificados los agentes imputados a fs. 1195/1208-.

El agente Mauro Ariel Kalbermatten Alegó sobre los hechos y el mérito de las pruebas tal y como surge a fs. 1199, mientras que los demás agentes no lo hicieron no obstante hallarse debidamente notificados , según lo mencionáramos en párrafo precedente.

A fs. 1211/1222 se agregan las conclusiones sumariales, previa clausura de las actuaciones a fs. 1209.; donde la instrucción opina que existe un mecanismo organizado y reiterado para defraudar al Estado mediante la simulación de refacciones escolares inexistentes. Determinándose que el circuito administrativo legal fue reemplazado por un procedimiento paralelo e irregular, utilizando expedientes que no figuraban en el sistema informático oficial y órdenes de pago generadas en el sistema SAFYC con claves funcionales de los agentes involucrados para dar una apariencia de legalidad a actos jurídicamente inexistentes.

Por su parte la Directora de Sumarios, en un todo de acuerdo con el desarrollo de la investigación, elevó informe final aconsejando la sanción expulsiva de Exoneración para los agentes involucrados tal y como surge a fs. 1224/1232-.

Del análisis de la totalidad de los elementos probatorios agregados a la causa, surge fehacientemente acreditado la existencia de un mecanismo irregular, reiterado y organizado, que perseguía como objetivo principal la indebida disposición de fondos públicos a través de maniobras en procedimientos administrativos vinculados a supuestas refacciones en establecimientos educativos de la Provincia.

En tal sentido cabe tener presente que la normativa vigente establece un procedimiento de cumplimiento obligatorio y secuencial para la ejecución del gasto público, el cual comprende desde la solicitud del establecimiento educativo, intervención del área técnica, verificación de disponibilidad presupuestaria, tramitación en el Departamento Contrataciones, la emisión de la orden de compra, la intervención del Departamento Contable con la correspondiente imputación presupuestaria y emisión de la orden de pago, el control previo por los organismos competentes, la autorización del Director de Administración y por último la materialización del pago a través de la Tesorería.

Con meridiana claridad, se observa que el circuito administrativo mencionado precedentemente en el presente caso, quedó totalmente desvirtuado, por cuanto los expedientes que daban sustento a las erogaciones no se encontraban registrados en el sistema informático oficial del Ministerio lo que implica su inexistencia formal y jurídica, a la vez que se verificó la omisión de intervenciones esenciales, la generación de órdenes de compra y pago sin respaldo válido y la prosecución del trámite pese a la existencia de inconsistencias manifiestas, tales como incongruencias temporales y ausencia de factibilidad previa del gasto.

La utilización del Sistema de Administración Financiera y Control –SAFyC-, con claves funcionales de agentes intervinientes permitió conferir apariencia de legalidad a un procedimiento inexistente, evidenciando la conformación de un circuito administrativo paralelo, irregular y deliberadamente orientado a posibilitar la concreción de pagos indebidos.

La prueba producida, adquiere tal fuerza de convicción, que permite reconstruir los hechos desde el inicio de cada maniobra. En particular, las testimoniales de los directores y autoridades escolares, en cuanto son contestes en afirmar la inexistencia de ejecución de las obras o servicios facturados, así como en desconocer las firmas y sellos insertos en las actas de conformidad, lo cual descarta de manera palmaria la efectiva realización de los servicios que generaron los pagos.

Al mismo tiempo la prueba documental y los informes técnicos incorporados acreditan que los expedientes administrativos carecían de registración en el sistema oficial, presentaban irregularidades estructurales y no cumplían con los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

Especial consideración adquiere la pericial caligráfica, al concluir de manera categórica que las firmas atribuidas al Subsecretario de Infraestructura Escolar (César Lemos) no le pertenecen, al igual que los sellos utilizados no se corresponden con las matrices oficiales de dicha dependencia; por cuanto ha quedado acreditado que se utilizan una multiplicidad de sello con características disímiles y que la escritura presente en presupuestos, facturas y documentación administrativa responde a una misma autoría; extremos estos que permiten afirmar con grado de certeza, la existencia de una maniobra deliberada de falsificación documental destinada a otorgar apariencia de legalidad a trámites inexistentes.

La Sentencia Penal y Firme N° 148/2025, adquiere trascendental relevancia, por cuanto acredita la comisión de los delitos de fraude en perjuicio de la Administración Pública, falsificación de instrumento público, uso de instrumento público y violación de los deberes de funcionario público en relación a los mismos hechos que constituyen el objeto de investigación de la causa administrativa de referencia. Determinando que las obras consignadas en la documentación no fueron ejecutadas, que la documentación fue materialmente falsificada y que los expedientes administrativos no fueron incorporados al sistema informático oficial, estableciéndose asimismo la intervención funcional de los agentes administrativos en la concreción de la maniobra, mediante la autorización, validación y tramitación de los actos administrativos necesarios para la efectivización de los pagos.

Se atribuyó la responsabilidad en la confección material de la documentación apócrifa al agente Mauro Kalbermatten, mientras que a los restantes (Alcides Arístides Bernal y María Isabel Torres) se les imputó una participación funcional indispensable en la cadena de decisiones administrativas, lo que permitió la consumación del fraude, lo cual pone de manifiesto la existencia de conductas dolosas y no meramente negligentes.

Asimismo de las auditorías contables y actuaciones administrativas auditadas no solamente se ha negado la realización de las supuestas refacciones por parte de los responsables de las instituciones educativa, sino que, además ha quedado al descubierto que estos mencionados establecimientos escolares no se encontraban dentro del Sistema Informático del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y a pesar de ello se generaron órdenes de compra y pago realizadas a través del sistema SAFyC con claves personales de funcionarios responsables de las mismas.

Además respecto de la causa penal, Sentencia N° 148/2025, en Expte. N° 8974/2018-1, se atribuyeron a los imputados Analía del Carmen Maidana; Milagros Belén Fernández; Roberto Marcelo López y Amanda Cabrera, todos inscriptos como proveedores del Estado, la presentación ante el Ministerio de

Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia de documentación apócrifa –proformas, facturas, Disposiciones Ministeriales y actas de conformidad de obra y servicios en establecimientos educativos- correspondientes a escuelas primarias y jardines maternales de distintas localidad. Dicha documentación contenía firmas falsificadas de proveedores, directores de establecimientos del entonces Subsecretario de Infraestructura Escolar César Gabriel Lemos y de inspectores del área de Infraestructura. Según el Informe Pericial Caligráfico, los documentos fueron confeccionados de puño y letra por Mauro Kalbermatten, empleado administrativo del Ministerio, pareja de la imputada Fernández e hijo de la imputada Cabrera. Los expedientes falsificados no fueron incorporados al sistema informático ministerial y las obras consignadas no fueron ejecutadas. Pese a ello, Maidana, Fernández, López y Cabrera lograron impulsar los trámites con la intervención indispensable de Kalbermatten, quien actuó desde el Departamento de Compras, y con el aporte esencial del Director de Administración Ubaldo Fabián Núñez, quien autorizó el avance de los expedientes irregulares. Posteriormente se obtiene la orden de compra con la firma de la Jefa de Departamento de Compras María Isabel Torres, quien es la Superior Jerárquica de Kalbermatten, y finalmente la Orden de Pago, emitida y suscripta por el Jefe del Departamento Contable Alcides Arístides Bernal, conjuntamente con Núñez (Director de Administración). Con esta operatoria, Torres, Bernal y Núñez autorizaron y habilitaron el pago de obras inexistentes, cuyos fondos fueron librados por Tesorería General a las cuentas de los proveedores involucrados. Cada trámite y orden de pago vinculada, determinando fecha, número de expediente, proveedor, establecimiento educativo y monto abonado, registrándose un total de 79 Ordenes de Pago correspondientes a obras de refacción, mantenimiento, limpieza, desmalezamiento e instalaciones eléctricas o sanitarias, todas presuntamente no ejecutadas -Art. 19 inc. 5, Ap. a) de la Ley N° 292-A, establece la Exoneración como sanción para delitos cometidos en perjuicio de la Administración Pública Provincial.

En cuanto al reproche administrativo individual, el Sr. Ubaldo Fabián Núñez, quien para la fecha de los hechos investigados cumplía funciones como Director de Administración del MECCyT, no dio cumplimiento con la responsabilidad primaria de ejercer funciones administrativo.-contables, referidas a los aspectos presupuestarios, financieros, patrimoniales y de rendición de cuentas en el marco de la Ley N° 1092-A de Administración Financiera, para el cumplimiento de los planes y programas establecidos para la jurisdicción, más específicamente las acciones determinadas en el Decreto N° 380/2010 y modificatorios, como la de verificar la existencia de crédito presupuestario con carácter previo al inicio de los trámites y mantener actualizada y disponible para consulta la información sobre la ejecución presupuestaria; de gestionar los requerimientos de adquisiciones y

contrataciones de acuerdo a las especificaciones técnicas, ajustándose a la normativa vigente; y de elevar a los respectivos Organismos de Contralor, la documentación requerida de conformidad con las disposiciones reglamentarias que rigen la materia en cuanto a formas y plazos de presentación; las actuaciones administrativas donde se efectuaron las erogaciones, no existían en el sistema de gestión de documentos, como asimismo presentaban inconsistencias tales como la necesaria existencia de factibilidad presupuestaria previa al pedido de gasto.

Con respecto a la agente María Isabel Torres, a cargo del Departamento Contrataciones, se le atribuye la falta de no haber ejercido la responsabilidad primaria de centralizar los requerimientos de adquisiciones de bienes y consumo, de capital y servicios, como así también no revisó ni controló los trámites para la adquisición de bienes y/o servicios, a fin del cumplimiento de las exigencias requeridas; preparar la documentación técnica acorde a cada procedimiento de contratación que deba efectuarse; intervenir en la recepción de bienes o servicios cuya adquisición se tramite; verificar que los proveedores que presenten las propuestas se encuentren inscriptos en la actividad y rubro que guarden relación con el objeto del contrato a celebrar, no corroboró tampoco la misma, siendo que las proveedoras eran familiares directos de un agente a cargo; habiendo dejado que la mencionada proveedora partícipe en algunas de las formas de contrataciones de la repartición pública. Con el agravante de haber sido condenada a la pena de dos (2 años de prisión condicional, como autor penalmente responsable (art. 45 del CP) de los delitos de Fraude contra la Administración Pública (arts. 174 inc. 5 en función con el art. 46, 248, 55 y 174 inc. 5), todos del Código Penal, en autos: MAIDANA, ANALIA DEL CARMEN; BERNAL, ALCIDES ARISTIDES; KALBERMATTEN, MAURO ARIEL; TORRES, MARIA ISABEL Y OTROS S/ FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA REITERADA", Expte. N° 8974/2018-1, y "ESQUIVEL, ESTER ANALIA; MAIDANA, ANALIA DEL CARMEN; BERMUDEZ, DAIANA ANABEL; BERNAL, ALCIDES ARISTIDES; KALBERMATTEN, MAURO ARIEL; TORRES MARIA ISABEL S/ FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA REITERADA", Expte. 23426/2019-1.

Al agente Alcides Arístides Bernal, a cargo del Departamento Contable de la Dirección de Administración, se le atribuyeron transgresiones administrativas al no haber controlado el correcto encuadre de los gastos efectuados por las distintas dependencias de la Jurisdicción, no realizó el cálculo, liquidación y respectivas declaraciones juradas de las retenciones correspondientes a tributos nacionales y provinciales a realizar sobre los proveedores de la jurisdicción de acuerdo al presupuesto y estructura programática; no realizó la imputación presupuestaria de los gastos efectuados por la jurisdicción de acuerdo al presupuesto

y estructura programática; emitió anticipos de fondos y no verificó los instrumentos legales que los autorizaban; tampoco realizó el control de rendiciones de cuentas pendientes de los beneficiarios. Con el agravante de haber sido condenado a la pena de dos (2) años de prisión condicional, como autor penalmente responsable (art. 45 del CP) de los delitos de Fraude contra la Administración Pública -79 Hechos-, en concurso real con Violación de los Deberes de Funcionario Público, en concurso real con Fraude contra la Administración Pública (arts. 174 inc. 5) en función con el art. 46, 248, 55 y 174 inc. 5), todos del C.P.), en la mentada causa penal.

Respecto del agente Mauro Ariel Kalbermatten, quedó debidamente acreditado que, omitió informar la intervención de familiares directos en procesos de contratación efectuadas por el Ministerio en los que resultó adjudicataria, incumpliendo así el deber de advertir situaciones de incompatibilidad. Todo ello expuesto en el Punto 4) Del Registro de Proveedores –inc. 4.4) *"No podrán inscribirse en el registro de Proveedores del Estado, empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la Administración Pública Provincial los familiares de estos hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad y las firmas cuyo directorio y órgano de administración equivalente esté integrado por los mismos* –Anexo I del Decreto Reglamentario N° 3566/77 "Régimen de Contrataciones". Con el agravante de haber sido condenado a la pena de Tres (3) años de prisión condicional, como autor penalmente responsable de los delitos de Falsificación de Instrumento Público en concurso real con uso de instrumento público falso; Fraude contra la Administración Pública -79 Hechos- y Uso de Instrumento Público Falso en concurso real con Fraude contra la Administración Pública -11 Hechos- (art. 292, 296, 174, inc. 5) en función con el art. 46, 248, 55 y 174 inc. 5), todos del C.P.) , de la mencionada causa penal.

Cabe destacar que de los cuatro (4) agentes imputados, el único personal activo es Kalbermatten; no obstante, la condición de pasivo no exime de la obligación de responder civilmente por los daños ocasionados al erario público. El Anexo Ley N° 292-A, dispone que ante las negligencias que causen perjuicio económico, se debe dar intervención a la Fiscalía de Estado para iniciar las acciones legales contra el patrimonio del responsable, tendientes al recupero de lo indebidamente percibido, independientemente de su condición de jubilado.

La sanción de exoneración aplicada contra un ex agente -jubilado- funciona como una barrera permanente, impidiéndole cualquier tipo de reingreso a la Administración Pública Provincial en el futuro, ya sea mediante contratos de servicios, asesorías u otros esquemas, debido a la falta de idoneidad ética y legal valorada en el sumario; y dado su condición de pasivo, deberá ser registrada en su legajo personal.

El perjuicio económico inicial ocasionado al erario público, asciende a la suma de PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE ($5.243.717.-), Monto representativo del valor total de las erogaciones efectuadas mediante el mecanismo de trámites de expedientes paralelos y documentación apócrifa utilizados para la refacción de establecimientos escolares, que nunca fueron efectivamente realizadas.

Teniendo en consideración **la naturaleza de la falta y el perjuicio causado, la Administración** deberá arbitrar los medios tendientes a la Actualización de Valores, con aplicación de los índices de actualización financiera y tasas de interés vigente para deudas a favor del Estado Provincial. Cuyo **recupero** deben afrontar solidariamente los cuatro imputados. (Responsabilidad Solidaria). Correspondiendo dar **intervención a la Fiscalía de Estado, de conformidad con el art. 23 inc. 3) del Anexo Ley N° 292-A, "...es obligatorio dar intervención a la Fiscalía de Estado a los fines de la iniciación de las acciones judiciales de resarcimiento de los daños y perjuicios..."**; tal y como lo expresara la Directora de Sumarios en su informe final.

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido a los imputados la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, más la contundente sentencia firme en sede penal, que condena a los imputados Núñez, Bernal y Torres a Dos años, mientras que Kalbermatten fue condenado a Tres años; la Directora de Sumarios, compartiendo las conclusiones arribadas por la instrucción, aconsejó la aplicación de una sanción expulsiva de Exoneración para los agentes investigados -fs.1224/1232-.

Que del total de los elementos probatorios reunidos, surge a todas luces de parte de los agentes imputados la ausencia de sentido de responsabilidad y total desapego a la normativa vigente que debe observar todo empleado público en el ejercicio de sus funciones; cuyo obrar constituye conductas delictivas que fueron juzgadas y condenadas en el fuero penal, con sentencia firme.

En definitiva, de la investigación efectuada y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde aplicar la Sanción Expulsiva de Exoneración, por cuanto: I.-El Director de Administración del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Sr. **Ubaldo Fabián Núñez –DNI N° 14.930.763** (Jubilado en la actualidad) con su accionar transgredió lo establecido en la Ley N° 293.A "De los agentes con Nivel de Director: art. 9: Los Directores tendrán los siguientes deberes a) Prestar servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma

que determine la superioridad y las reglamentaciones pertinentes", inc. b) Responder de la perfecta ejecución de las tareas que le sean confiadas, en virtud de la autoridad que le otorgue su jerarquía ; e inc. e) Los previstos en el art. 21 incs, ...25; de la Ley N° 292-A; Ley N° 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial"; art. 21: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: inc. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración"; ...4) Responder por la eficiencia, rendimiento y tareas del personal a sus órdenes... 8) Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral o configurar daño para la Administración; y 25) Acatar y hacer cumplir las directivas que se impartan para la ejecución de los planes del Gobierno. Decreto N° 380/2010 –Dirección –Responsabilidad Primaria: Ejercer las funciones administrativo- contables, referidas a los aspectos presupuestarios, financieros, patrimonial y de rendición de cuentas, en el marco de la Ley N° 4787 (actual N° 1092-A) de Administración Financiera, para el cumplimiento de los planes y programas establecidos para la jurisdicción. Acciones: 6) Verificar la existencia de crédito presupuestario con carácter previo al inicio de los trámites, y mantener actualizada y disponible para consulta la información sobre ejecución presupuestaria; 7) Gestionar los requerimientos de adquisiciones y contrataciones de acuerdo a las especificaciones técnicas, ajustándose a la normativa vigente; 8) Elevar a los respectivos Organismos de Contralor, la documentación requerida, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que rigen la materia, en cuanto a formas y plazos de presentación. En concordancia con el art. 13: "La sanción de "observación podrá convertirse en apercibimiento o suspensión cuando las características del hecho o reiteración del mismo así lo indiquen. Para la aplicación de estas medidas se procederá de conformidad a lo previsto por el estatuto y el régimen de sumarios previstos para el personal administrativo"; art. 14)" "La sanción expulsiva de Cesantía o Exoneración se aplicará cuando se acreditare la falta de responsabilidad y eficiencia en el desempeño de sus tareas o transgresión a las obligaciones o deberes previstos en la presente ley con excepción de aquellos que den lugar a sanciones correctivas. El superior inmediato valorará las circunstancias del caso para graduar la sanción, previo sumario administrativo, de conformidad a lo que establece el régimen de sumarios", de la Ley N° 293-A "De los Agentes de Nivel de Director". Cuya sanción será registrada en su legajo personal, ante la imposibilidad material de su

cumplimiento efectivo, al tratarse de un ex agente que se acogió a los beneficios de la jubilación.

II.- A la agente María Isabel Torres, DNI N° 17.059.692; a cargo del Departamento Contrataciones dependiente de la Dirección de Administración del MECCyT (personal retirado en la actualidad), con su accionar transgredió el art. 21: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: inc. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración"; ...4) Responder por la eficiencia, rendimiento y tareas del personal a sus órdenes... 8) Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral o configurar daño para la Administración; y 25) Acatar y hacer cumplir las directivas que se impartan para la ejecución de los planes del Gobierno de la Ley N° 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial. Decreto N° 380/2010 Contrataciones (Departamento) –Acciones: 3) Revisar y controlar que los trámites, para la adquisición de bienes y/o servicios, reúnan las exigencias requeridas en la normativa vigente. En concordancia con el art. 19: Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta: 5) Exoneración: a) Por delito cometido en perjuicio de la Administración Pública Provincial. Art. 21: Será causal, de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: inc. 1) y art. 23: Será causal de Cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: inc. 3) Por negligencia en el desempeño en la tarea o función que causare perjuicio patrimonial al Estado, ello sin perjuicio de los derechos que a la Administración le asiste de recurrir ante la justicia por el resarcimiento del daño patrimonial inferido, para lo cual se dará intervención a la Fiscalía de Estado –Del Anexo Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario-. Quien en la actualidad no se encuentra como personal activo de la Administración Pública Provincial, por lo que la sanción aplicada será registrada en su legajo personal.

III.-Agente Alcides Arístides Bernal, DNI N° 14.424.571 (actualmente jubilado), a cargo del Departamento Contable, dependiente de la Dirección de Administración del MECCyT , con su accionar transgredió art. 21: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: inc. 1) Prestar personalmente el

servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración"; ...4) Responder por la eficiencia, rendimiento y tareas del personal a sus órdenes... 8) Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral o configurar daño para la Administración; y 25) Acatar y hacer cumplir las directivas que se impartan para la ejecución de los planes del Gobierno de la Ley N° 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial. Decreto N° 380/2010 – Contable –Departamento –Acciones 2) Controlar el correcto encuadre de los gastos efectuados por las distintas dependencias de la Jurisdicción, de acuerdo a las normativas vigentes en la materia 3) Efectuar el cálculo, liquidación y respectivas declaraciones juradas de las retenciones correspondientes a tributos nacionales y provinciales a realizar sobre los proveedores de la Jurisdicción. 4) Realizar la imputación presupuestaria de los gastos efectuados por la jurisdicción de acuerdo al presupuesto y estructura programática vigente. 6) Emitir anticipos de fondos para viáticos, cajas chicas y otros gastos y verificar los instrumentos legales que los autorizan, realizando el control de rendiciones de cuentas pendientes de los beneficiarios. En concordancia con el art. 19: Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta: 5) Exoneración: a) Por delito cometido en perjuicio de la Administración Pública Provincial. Art. 21 : Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: inc. 1) y art. 23: Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración , la transgresión a las siguientes faltas 3) Por negligencia en el desempeño en la tarea o función que causare perjuicio patrimonial al Estado, ello sin perjuicio de los derechos que la Administración le asiste de recurrir ante la justicia para el resarcimiento del daño patrimonial inferido, para lo cual se dará intervención a la Fiscalía de Estado. –Anexo Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario. El que dado su condición de ex agente al haberse acogido a los beneficios de la jubilación, la sanción en cuestión debe ser registrada en su legajo personal.

IV.- El agente Mauro Ariel Kalbermatten –DNI N° 31.025.852 (agente activo), con su accionar transgredió lo establecido en la Constitución de la Provincia del Chaco –Capítulo V –Hacienda Pública: Régimen Licitatorio –art. 67 in

fine: Los empleados y funcionarios del Estado y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado no podrán intervenir como oferentes, apoderados de los mismos o intermediarios, en las contrataciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las nulidades y responsabilidades penales. La infracción a esta norma determinará sanciones expulsivas. Ley 292-A, art. 21: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: inc. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración" ... 5) Rehusar recompensas o cualquier otra ventaja con motivo del desempeño de sus funciones; ..... 8) Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral o configurar daño para la Administración; y 25) Acatar y hacer cumplir las directivas que se impartan para la ejecución de los planes de Gobierno. Y art. 22: Queda prohibido a los agentes inc. 1) valerse de los conocimientos oficiales adquiridos en la función para intereses ajenos al servicio cuando su trascendencia afecte económicamente al Estado. 7) Patrocinar o realizar trámites o gestiones administrativas para terceros en el orden provincial. En concordancia con el art. 19: Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta: inc. 4) Cesantía: Ap). h) Transgresión al art. 22 inc. 7) inc. 5) Exoneración: a) Por delito cometido en perjuicio de la Administración Pública Provincial, art. 21:Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones, inc, 1) y art. 23: Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas 3) Por .negligencia en el desempeño en la tarea o función que causare perjuicio patrimonial al Estado, ello sin perjuicio de los derechos que la Administración le asiste de recurrir ante la justicia para el resarcimiento del daño patrimonial inferido, para lo cual se dará intervención a la Fiscalía de Estado. –Anexo Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario.

Respecto al perjuicio económico ocasionado al erario público, corresponde la Intervención a la Fiscalía de Estado, en los términos del art. 23 inc. 3) del Anexo Ley N° 292-A, tal y como se detallara en los párrafos precedentes.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley N° 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar

la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

11 AGO. 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO